



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de Junio de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Orozco, Anabel Matilde s/ expediente n° 14/2016 Procurador General Suprema Corte solicita enjuiciamiento ley 4970 Dra. Anabel Orozco p/ jury p/ recurso extraordinario provincial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Jury de Enjuiciamiento de Mendoza, mediante sentencia del 26 de octubre de 2017, destituyó a la doctora Anabel Matilde Orozco del cargo de Fiscal Titular de la 2° Fiscalía Correccional de la Primera Circunscripción Judicial de esa provincia, por considerar encuadrada su conducta en la causal de "desorden de conducta", prevista en los artículos 11, inciso b y 13 de la ley 4970, reglamentaria del artículo 164 de la Constitución local.

Las actuaciones que terminaron con la remoción de la fiscal se iniciaron con una denuncia del Procurador General ante la Suprema Corte "a raíz de una publicación periodística del 23/11/2016 de la que se extrae que la Dra. Anabel Orozco habría presentado un pedido de licencia por razones de salud ante Recursos Humanos, acompañando el certificado médico respectivo, y en lugar de permanecer y reposar, habría viajado a Brasil con un grupo de amigas a pasar unas vacaciones, publicando momentos de su viaje a través de la red social Facebook" (fs. 23 vta. de la queja, cuya foliatura se citará en lo sucesivo).

2°) Que contra dicho pronunciamiento la funcionaria destituida interpuso recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y casación ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia.

En esa oportunidad, invocó violación a las reglas del debido proceso y arbitrariedad en la apreciación de los hechos y de la prueba, por parte del Jurado. En particular, se agravió por las siguientes cuestiones puntuales: a) que el Procurador General de la Suprema Corte no tenía legitimación para solicitar el enjuiciamiento de un magistrado, pues el artículo 165 de la Constitución Provincial preveía que su intervención tendría lugar *"desde el momento en que el Jury declare que procede la acusación"*. Por ese motivo, solicitó la inconstitucionalidad del artículo 16 de la ley 4970, en tanto establecía que *"el Procurador General [podía] (...) de oficio solicitar el enjuiciamiento de los magistrados y funcionarios judiciales acusables ante el Jury, cuando tuvieren conocimiento de algún hecho que encuadre en las causales previstas en el capítulo II"*; b) que el fallo destitutorio no había sido publicado en la página web del Poder Judicial, ni así tampoco la fecha en que se había dictado el veredicto; lo que constituía un apartamiento de lo dispuesto por el artículo 38, inciso 6 de la ley 4970; c) que la sanción era desproporcionada con relación a los hechos probados en la causa ya que *"un viaje a Brasil del 11 al 20 de noviembre de 2016, en el marco de una licencia de 20 días (...) no da pie, en ningún caso, a una sanción destitutoria, la cual es*



Corte Suprema de Justicia de la Nación

grave y definitiva que pone fin a una carrera judicial sin máculas"; y d) que las provincias no tenían facultades para crear causales de destitución de magistrados diferentes a las enunciadas en la Constitución Federal; por lo que impugnó los artículos 109 y 164 de la Ley Fundamental local, que establecían la causal de "desorden de conducta" por la que había sido removida.

Sobre la base de tales argumentos, solicitó su reincorporación al cargo y las retribuciones dejadas de percibir desde la fecha de su destitución.

3°) Que la Corte provincial rechazó los recursos interpuestos por considerar, en lo esencial, que la apelante no había demostrado que durante el juicio político se hubieran vulnerado las reglas estructurales del debido proceso legal garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Para fundar su conclusión sostuvo lo siguiente:

A) Que en todas las etapas del proceso se había respetado el derecho de defensa de la acusada y que el resto de los agravios planteados por la apelante -omisión de publicar la sentencia en la web, falta de fecha en el veredicto, apreciación de la prueba y desproporción de la sanción aplicada a su conducta- no constituían cuestiones revisables en el limitado margen de control que tienen los jueces con respecto a lo decidido en este tipo de procedimientos, que son esencialmente políticos.

Más concretamente, señaló que *"...en el proceso llevado a cabo ante el Honorable Tribunal de Enjuiciamiento siempre se permitió y garantizó a la acusada el ejercicio de su derecho de defensa. Tanto es así que incluso se admitió el planteo de nulidad que había efectuado la acusada respecto [de] la notificación del traslado de la acusación (...) no obstante haber sido la magistrada denunciada, formalmente notificada en el domicilio constituido en su Legajo Personal (...) Asimismo, la acusada pudo ejercer su derecho a recusar a miembros del Tribunal (...) pudo ofrecer toda la prueba que estimó pertinente (...) [y] ejerció su derecho a declarar en la audiencia celebrada a tal efecto (...) su abogado defensor expuso los alegatos e hizo uso del derecho a contraréplica"* (fs. 27).

B) Que el agravio relativo a la falta de legitimación del Procurador General para promover el enjuiciamiento de magistrados tampoco podía prosperar.

En primer término, porque el planteo había sido realizado en forma extemporánea. En segundo lugar, porque el artículo 16 de la ley 4970 -que lo habilitaba expresamente a tales efectos- constituía una razonable reglamentación de la Constitución Provincial.

En este aspecto, sostuvo que el artículo 109 de la Carta Magna local -aplicable a la acusación de magistrados en virtud de la remisión efectuada por el artículo 164 del mismo cuerpo legal- era lo suficientemente amplio como para entender



Corte Suprema de Justicia de la Nación

que incluía, entre otros, al Procurador General, en tanto enunciaba que *"Cualquier habitante de la Provincia, en pleno goce de su capacidad civil, puede presentar su acusación a los efectos de provocar el enjuiciamiento"*.

C) Que el reducido ámbito de revisión judicial que corresponde a este tipo de casos tampoco habilitaba al tribunal a examinar los planteos de inconstitucionalidad realizados por la apelante; pues *"sólo pretenden (...) lograr un nuevo análisis de los hechos discutidos en la causa, de las pruebas rendidas, de la existencia o no de la causal 'desorden de conducta' que le ha sido atribuida, de la sanción impuesta y su proporcionalidad con la falta cometida, aspectos todos que no resultan constitutivos de la violación al derecho de defensa ni al debido proceso legal"* (fs. 28).

4°) Que contra dicho pronunciamiento la ex Fiscal interpuso recurso extraordinario federal (fs. 2/22), cuya denegación (fs. 39/40) dio origen a la queja en examen (fs. 42/46 vta.).

En lo sustancial, la recurrente tacha de arbitraria la sentencia apelada por no haberse expedido sobre todos los agravios propuestos por su parte, y por no haber realizado una valoración adecuada de las irregularidades que ocurrieron durante el juicio político -que, a su criterio, constituían graves violaciones a la garantía constitucional del debido proceso-.

5°) Que cabe recordar que el alcance de la revisión judicial en la instancia del artículo 14 de la ley 48, en asuntos de esta naturaleza, parte del tradicional principio establecido en el precedente "*Graffigna Latino*" (Fallos: 308:961) y se realiza conforme al estándar delineado, con mayores precisiones, en el conocido caso "*Nicosia*" (Fallos: 316:2940), que fue mantenido con posterioridad a la reforma de 1994, en el caso publicado en Fallos: 326:4816, y aplicado de modo invariable por la Corte, tanto al ámbito de los enjuiciamientos de magistrados provinciales como al de los juicios políticos en el orden federal (Fallos: 329:3235 y 339:1463 y sus citas).

En esos antecedentes se señaló que el proceso de remoción de un magistrado tiene una naturaleza esencialmente política, cuyo objetivo reside, antes que en sancionar al acusado, en determinar si este ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad. Esa especificidad explica que el juicio político no pueda equipararse llanamente a una causa judicial; que las exigencias formales durante su trámite revistan una mayor laxitud; y que el control judicial posterior sobre sus resultados se realice bajo un estándar francamente riguroso (doctrina de Fallos: 316:2940; 329:3027; 341:512; entre otros).

De conformidad con ello, quien pretenda la revisión judicial de su destitución adoptada en el marco de un juicio



Corte Suprema de Justicia de la Nación

político deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrantia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional; artículos 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 15 de la ley 48).

6°) Que los agravios de la apelante no son suficientes para demostrar, en las circunstancias que singularizan el *sub lite*, una afectación al debido proceso de la entidad constitucional señalada; de allí se sigue que no existe cuestión federal que habilite la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites que tiene la revisión judicial en asuntos de esta naturaleza.

7°) Que ello es así, pues el escrito de presentación del remedio federal no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada, sino que se limita a cuestionarla mediante afirmaciones escuetas y absolutamente dogmáticas, que son claramente insuficientes para rebatir los fundamentos utilizados por el *a quo* para sostener su decisión.

Estos serios defectos de fundamentación resultan especialmente graves cuando se presentan en una causa de revisión de un juicio político, pues no solo implican un

incumplimiento de los recaudos exigidos para la admisibilidad de la apelación extraordinaria federal, sino que impiden tener por demostrada la invocada lesión a las reglas estructurales del debido proceso, que constituye un requisito ineludible para habilitar la intervención de la Corte en asuntos de esta naturaleza (Fallos: 331:810 y 335:1779; y causa CSJ 1082/2018/RH1 "Mazzucco, Roberto José s/ recurso extraordinario", fallada el 10 de septiembre de 2019).

8°) Que las objeciones del apelante dirigidas a cuestionar el argumento de la Corte mendocina para justificar la legitimación del Procurador General para acusar se limitan a señalar que, si bien la Constitución provincial habilita a cualquier habitante de la provincia a solicitar el enjuiciamiento de magistrados, *"un habitante de la Provincia no es el Procurador. Este es un funcionario de la Constitución y con ello no nos ponemos como dioses del Olimpo pontificando, sino que se trata de categorías diferentes que bien están establecidas en la Constitución de la Provincia"* (fs. 11 vta./12).

También resultan insuficientes y dogmáticas las quejas relacionadas con la falta de tratamiento de varios de los agravios planteados por su parte en la anterior instancia. El a quo consideró que se trataba de cuestiones no revisables en el limitado ámbito que corresponde al control judicial en materia de juicios políticos, ya que no se dirigían a demostrar vulneraciones sustanciales del debido proceso. Frente a tal



Corte Suprema de Justicia de la Nación

argumento, y en lugar de demostrar en qué modo esos agravios constituían una violación a su derecho de defensa, la recurrente simplemente expresa su discrepancia con el criterio del a quo y, a tal efecto, destaca que *"Omite el inferior señalar que los jueces deben considerar todos los puntos sometidos a su consideración. Máxime el de la desproporcionalidad ya que se trata de un estándar que debió ser resuelto por la Corte mendocina"* (fs. 12/12 vta.).

9°) Que no corre mejor suerte el argumento relativo al planteo de inconstitucionalidad de los artículos 109 y 164 de la Constitución de Mendoza. La apelante insiste, en este punto, en que las provincias no tienen competencia para crear causales de destitución de magistrados diferentes a las previstas en el orden federal; sin hacerse cargo de que el régimen de remoción de las autoridades de provincia y, en particular, la regulación del enjuiciamiento de magistrados provinciales es una competencia privativa y excluyente de los Estados locales, que no ha sido delegada al Gobierno Nacional (artículos 121 y 122 de la Constitución Nacional; y causa CSJ 131/2012 (48-J)/CS1 *"Juicio Político contra los miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia Sres. CPN Claudio Alberto Ricciuti, CPN Luis Alberto Caballero y el Dr. Miguel Longhitano s/ recurso de casación"*, fallada el 30 de diciembre de 2014).

Las críticas que el recurrente dirige contra la sentencia en este punto resultan, por tanto, insuficientes; máxime si se tiene en cuenta que tampoco alega, ni mucho menos

fundamenta, que las normas constitucionales que impugna resulten violatorias de los límites impuestos a las autonomías provinciales por el artículo 5° de la Constitución Nacional.

10) Que, finalmente, con referencia al agravio en base al cual se pretende introducir como cuestión federal la desproporción de la sanción aplicada, esta Corte Suprema ha señalado que ni la subsunción de los hechos en las causales de destitución ni la apreciación de los extremos fácticos o de derecho constituyen materia de pronunciamiento, dado que no se trata de que el órgano judicial convertido en un tribunal de alzada sustituya el criterio de quienes, por imperio de la ley, están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado (Fallos: 314:1723; 317:1098; 318:2266 y 327:4635).

Este principio arquitectónico en materia de control judicial sobre los juicios de responsabilidad política ha sido recordado en las recientes decisiones dictadas, para jueces nacionales, en la causa "*Torres Nieto*" (Fallos: 330:725); y, para magistrados provinciales, en las causas "*De la Cruz, Eduardo Matías*" (Fallos: 331:810); "*Rodríguez, Ademar Jorge*" (Fallos: 331:2156); CSJ 1593/2008 (44-C)/CS1 "*Castría, José Néstor -Agente Fiscal de San José de Feliciano- s/ denuncia promovida por el Superior Tribunal de Justicia*", sentencia del 27 de mayo de 2009; "*Catella, Marta Susana*" (Fallos: 336:562); CSJ 908/2012 (48-R)/CS1 "*Ramos, Alfredo Eduardo s/ amparo*", sentencia del 4 de febrero de 2014; y CSJ 156/2014 (50-R)/CS1



Corte Suprema de Justicia de la Nación

"Rossi, Graciela Beatriz s/ jurado de enjuiciamiento", sentencia del 2 de septiembre de 2014.

Con esta comprensión, la dogmática y genérica invocación formulada por la ex Fiscal según la cual fue removida de su cargo por inobservancias de menor entidad, no configura una cuestión federal apta para ser examinada por esta Corte, pues el planteo es manifiestamente insustancial frente a la rigurosa jurisprudencia de esta Corte relativa a la improcedencia del control judicial sobre los aspectos fácticos, valorativos y de encuadramiento legal propios del enjuiciamiento (Fallos: 316:2747; 323:732 y 736).

11) Que, en las condiciones expresadas, no puede ponerse fundadamente en tela de juicio que la magistrada fue imputada por cargos definidos, en base a conductas descriptas con suficiente precisión; pudo ejercer su derecho de defensa, efectuando su descargo sobre la base de los hechos concretos que le fueron imputados; su conducta fue evaluada y juzgada dentro de un plazo razonable; y fue destituida -con sustento en los mismos hechos- por el órgano en cuyas manos la Constitución de la Provincia de Mendoza puso el ejercicio exclusivo de dicha atribución, con una integración que no ofende garantía alguna de la Constitución Nacional, tras tener por acreditadas las causales contempladas en el ordenamiento provincial por la cual la Fiscal fue acusada y oída. Promovido el control judicial de dicho enjuiciamiento, la sentencia dictada por el superior tribunal provincial, integrado por magistrados cuya ausencia de

imparcialidad no ha sido demostrada, dio fundada respuesta a los planteos considerados, mediante desarrollos argumentativos que la sostienen suficientemente como acto judicial válido.

De ahí que, ausente la demostración por parte de la recurrente de haberse transgredido en forma nítida, inequívoca y concluyente las reglas estructurales del debido proceso, no hay materia federal que habilite la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites de su competencia que, para asuntos de esta naturaleza, le imponen los artículos 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional, y el artículo 14 de la ley 48 (causas CSJ 32/2011 (47-B)/CS1 "*Badano, Eduardo José s/ juicio político*", sentencia del 14 de febrero de 2012, y sus citas; CSJ 425/2013 (49-R)/CS1 "*Reuter, Javier Enrique s/ legajo de evaluación n° 10/09 CM*", sentencia del 15 de mayo de 2014; y "*Saladino*" -Fallos: 340:1927-).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VO-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los infrascriptos concuerdan con los considerandos 1° a 4° del voto que encabeza este pronunciamiento, que dan íntegramente por reproducidos por razones de brevedad.

5°) Que cabe precisar, en primer lugar, que el alcance de la revisión en la instancia del artículo 14 de la ley 48 en asuntos de esta naturaleza, se encuentra delineado a partir del estándar fijado en el conocido precedente "*Graffigna Latino*" (Fallos: 308:961), según el cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configura una cuestión justiciable en la que compete intervenir a este Tribunal por la vía del recurso extraordinario solo cuando se acredite la violación del debido proceso legal.

En efecto, por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si este ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que

sus exigencias revisten una mayor laxitud. De ahí, pues, que como concordemente lo ha subrayado este Tribunal desde su tradicional precedente sentado en la causa "Nicosia" (Fallos: 316:2940) -y lo ha mantenido con posterioridad a la reforma de 1994 en la causa "Brusa" (Fallos: 326:4816) y aplicado de modo invariable hasta en sus decisiones más recientes-, quien pretenda el ejercicio de aquel escrutinio deberá demostrar un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio [artículo 18 de la Constitución Nacional; artículos 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 15 de la ley 48; causa "Saladino" (Fallos: 340:1927), voto de los jueces Lorenzetti y Rosenkrantz; causa "Samamé" (Fallos: 341:54), voto de los jueces Lorenzetti y Rosenkrantz].

Que los infrascriptos concuerdan, asimismo, con los considerandos 6° a 10 del voto que encabeza este pronunciamiento, que dan íntegramente por reproducidos por razones de brevedad.

11) Que, en las condiciones expresadas, no puede ponerse fundadamente en tela de juicio que la magistrada fue imputada por cargos definidos, en base a conductas descriptas con suficiente precisión; pudo ejercer su derecho de defensa, efectuando su descargo sobre la base de los hechos concretos que



Corte Suprema de Justicia de la Nación

le fueron imputados; su conducta fue evaluada y juzgada dentro de un plazo razonable; y fue destituida -con sustento en los mismos hechos- por el órgano en cuyas manos la Constitución de la Provincia de Mendoza puso el ejercicio exclusivo de dicha atribución, con una integración que no ofende garantía alguna de la Constitución Nacional, tras tener por acreditadas las causales contempladas en el ordenamiento provincial por la cual la Fiscal fue acusada y oída. Promovido el control judicial de dicho enjuiciamiento, la sentencia dictada por el superior tribunal provincial, integrado por magistrados cuya ausencia de imparcialidad no ha sido demostrada, dio fundada respuesta a los planteos considerados, mediante desarrollos argumentativos que la sostienen suficientemente como acto judicial válido.

De ahí que, ausente la demostración de un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de la defensa en juicio, no hay materia federal que habilite la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites de su competencia que, para asuntos de esta naturaleza, le imponen los artículos 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional y el artículo 14 de la ley 48 (causas CSJ 32/2011 (47-B)/CS1 "*Badano, Eduardo José s/ juicio político*", sentencia del 14 de febrero de 2012, y sus citas; CSJ 425/2013 (49-R)/CS1 "*Reuter, Javier Enrique s/ legajo de evaluación n° 10/09 CM*", sentencia del 15 de mayo de 2014; y "*Saladino*" -Fallos: 340:1927-).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Anabel Matilde Orozco**, actora en autos, con el patrocinio letrado del **Dr. Juan Fernando Armagnague**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala I.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Jury de Enjuiciamiento de la Provincia de Mendoza.**